



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

39475/2025

Incidente Nº 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO
NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de septiembre de 2026.- MG

Proveyendo el escrito de la parte demandada de fecha
24/9/2026:

Frente al planteo de revocatoria, en atención a lo manifestado corresponde proceder a ampliar los fundamentos de la intimación cursada.

A tal fin, cabe indicar que mediante la cautelar decretada a favor de las accionantes en la presente causa colectiva, que adquirió firmeza, se requirió al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de dos de las normas de la ley 27.795, en particular, los arts. 5° y 6°, primer párrafo, los cuales se refieren a la actualización de los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas entre el período 1/12/2023 hasta la sanción de la ley y la recomposición de todos los programas de becas del estudiantado

En cuanto a lo que se refiere el primer punto: artículo 5° de la ley, es del caso recordar su alcance, el que se transcribe a continuación:

"Artículo 5°- Convocatoria a paritaria nacional. El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas entre el periodo 1°/12/2023 hasta la sanción de la presente ley, en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el mismo período. Este aumento se hará efectivo al mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.



#41276736#520351805#20260930091924200

Todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable.

En el transcurso del corriente año, deberá efectuarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables, dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

El Poder Ejecutivo nacional, al mes siguiente a la sanción de esta ley deberá convocar con carácter obligatorio a la negociación paritaria, con una periodicidad que no podrá exceder los tres (3) meses calendarios, asegurando en todos los casos y tramos de la negociación una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Dicha convocatoria deberá ser abarcativa del personal docente y no docente.

En punto a ello, cuadra aclarar que del informe acompañado se verifican elementos que permiten dar base a la consideración de cumplimiento parcial.

En efecto, si bien se han documentado los aspectos de cumplimiento temporáneo en las convocatorias a la negociación paritaria y la efectivización de órdenes de pago, no surge en igual modo respaldado que el cálculo respecto de los aumentos alcanzados y las actualizaciones de los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas en el período contemplado haya sido efectuado del modo estipulado por la norma ponderando las variables de ajuste.

Por lo demás, la representación letrada de la demandada se apoya fundamentalmente en circunstancias ya analizadas en autos y sus expresiones redundan en argumentaciones rechazadas por éste Tribunal -en oportunidad de la denegatoria al pedido de levantamiento de la cautelar dictada en fecha 01/09/2026 que se encuentra firme- por lo que puede afirmarse que, contrariamente a lo que invoca el demandado - en éste aspecto- no se ha agotado el alcance de la cautelar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Corresponde resaltar al solo efecto ilustrativo del alcance de la medida y teniendo como fuente el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, que la inflación acumulada entre el 1° de diciembre de 2023 y el mes junio de 2026 -fecha en que quedó firme la presente cautelar, resultó ser del 312,19 %.

Por lo dicho, no se advierte de las propias respuestas de la parte demandada, las cuales refieren a los expedientes correspondientes a las erogaciones, que se haya alcanzado dicho incremento.

En relación a lo ordenado vinculado al Artículo 6° de la ley, procede transcribir la norma para dar base a las observaciones de incumplimiento verificadas.

A tal efecto, en el art.6° de la ley se dispone:

"- Recomposición y actualización automática de las becas estudiantiles. El Poder Ejecutivo nacional debe disponer la recomposición de todos los programas de becas del estudiantado (Progresar, Carreras Estratégicas Manuel Belgrano, Enfermería y otras) por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de la sanción de la presente ley. Asimismo se establece el incremento progresivo de estudiantes beneficiarios acorde a la matrícula de las instituciones públicas de los niveles superior y secundario."

Sentado ello, sin que pueda ser objetado, de la propia lectura del reciente informe rendido en la causa por parte de la demandada se desprende que la representación letrada admite haber dado tratamiento en lo atinente a las becas únicamente en relación a una de ellas.

En efecto, han manifestado que, bajo su interpretación y alcance en referencia a la ley, *"... la única beca que encuadra en los postulados de la Ley N° 27.795 es la denominada*



Beca Manuel Belgrano, de la que se dio acabada cuenta de su evolución en línea con lo exigido por el artículo sexto de la norma en la presentación de esta parte de fecha 06.09.2026. De esta forma, ni las becas Progresar, ni las denominadas de enfermería corresponden al aludido programa, y tampoco las “otras” tal como incorrectamente señala la ley en cuestión...”.

Lo señalado permite aclarar, sin que ello implique de modo alguno un adelantamiento del fondo de la cuestión, que el cumplimiento informado tampoco alcanza a cubrir lo decidido cautelarmente en relación a éste punto.

En virtud todo lo dicho, corresponde mantener el criterio sustentado en el auto de fecha 22/9/2026.

Finalmente, visto que el apercibimiento no se ha hecho efectivo no se verifica el agravio concreto y actual invocado, por lo que no se encuentran razones para conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Por todo lo expuesto y visto esta aclaración, intímese nuevamente al Estado Nacional -P.E.N- para que en el término de cinco (5) días cumpla con la medida cautelar, bajo apercibimiento de astreintes.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA.